

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190003200
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	JUAN FERNANDO MESA PIEDRAHITA C.C 70.066.807
ASUNTO	INCORPORA

En memorial allegado por la liquidadora Juliana Gómez Mejía, en el cual solicita copia del expediente virtual a fin de poder cumplir con el requerimiento realizado por este despacho judicial en auto del 9 de febrero de 2021. Esta judicatura accederá al mismo.

Asimismo, se incorpora memorial presentado por la apoderada del deudor Dra. María Eugenia Orozco Álzate, en el cual aporta constancia de haberle enviado a la liquidadora el requerimiento realizado por esta instancia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-0032

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
aa04a4105e750651a8e0675698a2313032d9afcb19397676500935e6d47574b5

Documento generado en 12/04/2021 02:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-0032

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008201900160-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORPBANCA NIT 890.903.937-0
EJECUTADO	SERGIO ANTONIO PEREZ ANGEL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por EPS SANITAS en atención al oficio No. 373 del 16 de febrero del 2021 proferido por esta corporación en los siguientes términos:

Nombres y Apellidos	SERGIO ANTONIO PEREZ ANGEL
Cédula	71643005
Dirección de Residencia	Calle 45D # 81-10 Apto 203
Ciudad	Medellín, Antioquia
Teléfono	3005707641
Correo Electrónico	perezangels@yahoo.es
Empleador	Trabajador Independiente desde el 01/08/2018
Ingreso Base de cotización	\$908.526
Observaciones	El usuario solo ha estado como trabajador independiente

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f4f40908f807b9bfb335a32d8adb612f79819c2c4b41afe5188917fceef**
Documento generado en 12/04/2021 09:18:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medellín doce (12) de abril de 2021

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00769 00

Asunto: Corrige Acta de Conciliación

RESUELVE:

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar que, "el canon de arrendamiento se pagará dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes hasta el 04 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual se incrementará el canon de arrendamiento en el 7% mensual por el término de un año pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes", en el acta de CONCILIACION N°01 del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) celebrada entre las partes y que diera lugar a la terminación del proceso.

Por lo anterior, se corrige la precitada acta en el siguiente sentido:

"el canon de arrendamiento se pagará dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes hasta el 04 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual se incrementará el 7% anual pagadero los primeros cinco (05) días de cada mes".

En lo demás la providencia objeto de corrección permanecerá incólume.

Así mismo se le aclara a la memorialista que dentro del acuerdo conciliatorio, tal y como consta en el audio y video de la audiencia, NADA SE DIJO con respecto a que lo pactado por las partes subsistirá durante la relación contractual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348ee7682a06dd4ce763529a6ff8a5765dfc797938cd0e9d1e26ad78a68d3fca

Documento generado en 12/04/2021 02:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190084700
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	HERMIS LOAIZA GARCIA
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION PERSONAL Y REQUIERE

Se incorporan al proceso la notificación personal allegada por la demandante enviada a la demandada **HERMIS LOAIZA GARCIA**. y se le requiere a su vez para que aporte el soporte de envío del correo donde se pueda visualizar que el correo fue enviado efectivamente junto con los respectivos anexos en cumplimiento a lo estipulado por el decreto 806 de 2020.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4520c50b1da8279f8e076a39a3f781490d7fa01a60570b00bcf95b409ec658**
Documento generado en 12/04/2021 02:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190099700

Asunto: Corre Traslado liquidación

Se incorpora liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, a la misma no se le impartirá trámite correspondiente, teniendo en cuenta que el presente proceso aún no cuenta con sentencia alguna, por lo cual esta no es la etapa procesal para realizar una liquidación del crédito.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se visualiza que por auto del 26 de febrero de 2020 a folio 42 del cuaderno principal, fue nombrada terna de curadores para que representen a la parte demanda dentro del presente trámite, sin embargo, a fecha de hoy no se han aportado las constancias donde se haya realizado el trámite de notificación a los curadores nombrados en el mencionado auto.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de darle impulso procesal al presente asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646b734f2206c2e56bad50271aa7a1fc2a026a4aca00256a657af11610b5064f

Documento generado en 12/04/2021 02:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190104900
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (subrogatario parcial)
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES D Y J S.A.S. DALADIER OSORIO RAMOS
ASUNTO	ACEPTA SUBROGACIÓN Y OTROS

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de subrogación presentada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG).

En razón a lo anterior, se procede a revisar el expediente, y se observa que mediante auto del 23 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES D Y J S.A.S. y DALADIER OSORIO RAMOS como persona natural y como representante legal de la CONSTRUCCIONES D Y J S.A.S.

Posteriormente, mediante auto del 10 de febrero de 2020 se incorporó la notificación por **aviso** realizada a la empresa **CONSTRUCCIONES D Y J S.A.S.** con resultado positivo, y se accedió al **emplazamiento** solicitado por la demandante del señor **DALADIER OSORIO RAMOS**, incurriendo así en un error involuntario, toda vez, que siguiendo los lineamientos del art 300 del CGP, el cual reza: **“NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.” resulta innecesario el emplazamiento, ya que el señor **DALADIER OSORIO RAMOS se notifico por aviso el día 22 de enero de 2020 (folio 42 C-1).**

Ahora, en auto del 11 de septiembre de 2020, se corrigió el mandamiento de pago, y a su vez se ordenó su notificación de manera conjuntamente con el mandamiento de pago, cuando ambas partes se encontraban notificadas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de subrogación **legal parcial** presentada por la apoderada del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, este despacho judicial

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-1049

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

procederá a aceptar la misma, dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil y en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 1037617332, 1.039.023.506 y 71.312.615, este despacho judicial le indica a la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes..."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por aviso al señor DALADIER OSORIO RAMOS a partir del 22 de enero de 2020 (folio 42 C-1).

SEGUNDO: EN CUANTO al inciso final del auto del 11 de septiembre de 2020, la notificación debe ser por estados (tal como se surtió) y no conjunta con el mandamiento. De conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL LEGAL entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por valor de **\$25.555.557**, cancelados el día 21 de septiembre del año 2020, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° **3600087134**, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CONSTRUCCIONES D Y J S.A.S. y DALADIER OSORIO RAMOS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

CUARTO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como **subrogatario parcial** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de las obligaciones aquí pretendidas y por los valores antes indicados.

QUINTO: CONSULTA la página de antecedentes disciplinarios hoy 9 de abril de 2021, se pudo constatar que la Dra. **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P 122681** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **222813**; motivo por el cual, se le reconoce personería jurídica a fin de que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos establecidos en el poder otorgado.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, con relación a los señores SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 1037617332, 1.039.023.506 y 71.312.615, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: EN firme esta providencia, se continuará con la etapa procesal pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba8ca46b3b46c596b75c435ed01db7e9cdf1ced6dcca5e7c6ebcb435d06714e

Documento generado en 12/04/2021 02:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-1049

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 1136 00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO A
DESISTIMIENTO TÁCITO

Pone en conocimiento la respuesta emitida por BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, FALLABELLA Y BANCO COOPERATIVO CENTRAL en las que señalan que la demandada no posee productos/vínculos comerciales con las precitadas entidades, lo anterior, para lo que corresponde a la actora.

De otro lado, se le conmina a la actora para que allegue la constancia contentiva de “recibido” de la comunicación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con los anexos respectivos, enviada al extremo resistente. Ello, por cuanto se observa el formato de citación arrimado, pero se echa de menos, la constancia de envío y recibido por el demandado.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cecf914bc16064e750c3d0281ed98e150727c800732e4b3738e8652e5ecd1a1

Documento generado en 09/04/2021 03:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01266 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO SAN LUCAS PLAZA
Demandada	HAPPY GROUP S.A.S y JANNET ARIAS MARTINEZ
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	63

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por CONJUNTO SAN LUCAS PLAZA en contra de HAPPY GROUP S.A.S y JANNET ARIAS MARTINEZ, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040.482072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico, de propiedad de la demandada HAPPY GROUP S.A.S con NIT 9012182888 y JANNET ARIAS MARTINEZ C.C N° 22.431.629. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En evento de aparecer título posterior al presente auto, se le devolverá a quien se le retuvo.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86defb05d11b5cf62a2a200009a9d421547a3e3681da7e3e67d8203746e24076**
Documento generado en 09/04/2021 03:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, Nueve (09) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Por	RADICADO	05001400300820200022300	ser
	PROCESO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-	
	SOLICITANTE	CARLOS MARIO AVALO BUSTAMANTE	
	SOLICITADOS	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS	
	ASUNTO	DECLARA INFUNDADA OBJECCIÓN	

procedente la solicitud elevada por el conciliador en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Dr. Jhon Alexander Flórez Pérez, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede a avocar conocimiento del presente trámite y consecuentemente a resolver la objeción planteada al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se tramita ante el centro de conciliación de la mencionada institución educativa.

De conformidad con lo manifestado por la Dr. Jhon Alexander Florez Perez, en su escrito presentado el 21 de febrero de 2020, remite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por Carlos Mario Avalo Bustamante, fundamentada en que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del día 03 de febrero de 2020, el apoderado judicial de Bancolombia S.A. presentó una objeción a los créditos presentados por los señores Juan Carlos Toro Toro, Alba Eunice Bustamante de Avalo y Elkin Mauricio Avalo Bustamante, donde adujo que los créditos simplemente fueron relacionados en la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el insolvente sin aportar ningún soporte que demuestre su existencia, naturaleza y cuantía.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

Sustentó su objeción basado en que objetó la existencia y la cuantía de los créditos relacionados a favor de personas naturales, pues ni el deudor ni los supuestos acreedores, por no estar presentes dentro de la diligencia no lograron convencer del origen, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones que pretender ser reconocidas. Que el trámite concursal objeto de estos cuestionamientos lo adelanta una persona natural que no es comerciante y es por ese motivo que no está obligada a llevar contabilidad, lo que impide desde luego revisar sus estados financieros y establecer si aparece o no el supuesto endeudamiento. Lo que impide a sus mandantes probar con documentos la inexistencia y la cuantía de los créditos objetados, de allí que el señor juez debe acudir a otros medios de

acuerdo a la cercanía de la prueba que radica en cabeza del deudor y de sus supuestos acreedores.

Dijo que la inexistencia, la falta de origen, la ficticia causa, la falta de contraprestación cambiaría, o la duda de un crédito, constituye una afirmación o negación de carácter indefinida, la que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba, por consiguiente la carga de probar el origen o la verdadera existencia, se traslada a los supuestos acreedores y son ellos quienes deben salir a probar el origen de las obligaciones, de dónde tomaron los recursos, cómo lo trasladaron al deudor, cuál fue el destino de los eventuales créditos, cómo pudieron desembolsar millonarias cuantías sin exigir garantías reales.

Expresó el profesional del derecho que representa los intereses del acreedor objetante, que las acreencias los señores Juan Carlos Toro Toro, Alba Eunice Bustamante de Avalo y Elkin Mauricio Avalo Bustamante, no deben ser tenidas en cuenta, a menos que se acredite su existencia; lo anterior, en virtud de los lazos de parentesco y amistad que presentan con la deudora.

Asimismo, expuso el apoderado que los títulos presentados por las referidas acreedoras son precarios, pues no cumplen las exigencias que para títulos valores, establecen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare prospera la objeción, y se declaren inexistentes los créditos indicados dentro del proceso de negociación de deudas de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 531 del C.G. del P., a través del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor puede negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ello le permite celebrar convenios de pago con sus acreedores a fin de saldar los créditos pendientes de pago; asimismo este mecanismo le permite convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Procedimiento del que es conocedor eventualmente el Juez Civil Municipal, entre otras causas, cuando se presenten objeciones y las mismas no se puedan conciliarse entre las partes, de acuerdo al artículo 534 ibídem.

Es así como, a solicitud del señor Carlos Mario Avalo Bustamante, el Dr. Jhon Alexander Flórez Pérez, quien fue designado por el director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el día 17 de enero de 2020. Surtida la notificación a los acreedores reseñados en la solicitud inicial, se fijó fecha para el día 2 de febrero de 2020, fecha en la que el apoderado judicial de Bancolombia S.A. formuló objeción frente a los créditos presentados por los señores Juan Carlos Toro Toro, Alba Eunice

Bustamante de Avalo y Elkin Mauricio Avalo Bustamante, donde adujo que los créditos simplemente fueron relacionados en la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el insolvente sin aportar ningún soporte que demuestre su existencia, naturaleza y cuantía.

Ciertamente en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, prevista en el artículo 550 del C.G. del P., el conciliador le presenta a los acreedores la relación detallada de las deudas que bajo la gravedad del juramento elabora el solicitante, quienes pueden aceptar la relación de las acreencias en los términos presentados, caso en el cual continua la audiencia, constituyéndose así la relación definitiva de acreencias, o, en su defecto, pueden proponer objeciones frente a las discrepancias o dudas que tengan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

En este último evento, es deber del conciliador propiciar fórmulas de arreglo a fin de que las partes intenten llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las discrepancias o dudas que les asisten, sin embargo, sí pese a la labor que despliegue el conciliador, no es factible la conciliación, procede la suspensión de la audiencia. En ese sentido, el inciso primero del artículo 552 del C.G. de P., establece: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”*

Establecido que el trámite incoado por el ciudadano Avalo Bustamante se encuentra en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, previsto en el artículo 550 del C. G. del P., procede el despacho a analizar la objeción formulada por el apoderado judicial que representa a la entidad acreedora convocada en esa etapa procesal.

Al respecto, preciso es traer a colación las reglas contenidas en la norma en comento, y a las cuales que se encuentra sujeta el indicado trámite, disposiciones que en su tenor enseñan:

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los

artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor”

Seguidamente el artículo 552 ibídem, reza en su parte pertinente, lo siguiente:

“Artículo 552. Decisión Sobre Objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.”

Con apego en los enunciados referentes normativos, a juicio del despacho las objeciones que válidamente puede promover el acreedor en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas son aquellas que dimanen de la discrepancia o duda que le asista al acreedor frente a la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor al momento de solicitar el inicio del procedimiento, en cuando a su existencia, naturaleza y cuantía, bien sea referidas a las obligaciones propias o de terceros. Asimismo, la disconformidad del acreedor, podrá surgir para que se le respeten sus derechos crediticios cuando considere que en la relación detallada de las acreencias no se respecto el régimen sustancial de prelación de créditos o se altere intencionadamente el mismo.

En ese orden de ideas, la objeción debe estar circunscrita al rechazo u oposición a la relación detallada de las deudas elaborada por el deudor.

Ahora bien, para resolver dicha objeción es necesario partir de la definición de obligación civil, entendiéndola como la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado deudor queda vinculado jurídicamente respecto de otro sujeto llamado acreedor a realizar una conducta que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer; tres son sus elementos constitutivos, los sujetos, el objeto y la relación jurídica.

Los sujetos de la relación jurídica obligación son el acreedor y el deudor. El acreedor es el sujeto activo de la obligación que es titular de un derecho subjetivo, comúnmente llamado derecho personal o derecho de crédito. El deudor es el sujeto pasivo de dicha relación que tiene a su cargo un deber jurídico denominado deuda.

El objeto es la conducta que el deudor queda constreñido a realizar, y que puede consistir en un dar, hacer o un no hacer.

La relación jurídica, según el maestro Bejarano Sánchez, es *“...un vínculo reconocido y disciplinado por el Derecho objetivo, y por lo que se refiere a la relación jurídica de la obligación o derecho personal, es un vínculo creado por el Derecho objetivo, el cual faculta al acreedor a exigir una conducta del deudor y asegura su cumplimiento con la posibilidad de obtener compulsivamente su acatamiento”*.

En efecto, el vínculo jurídico que caracteriza a la obligación no es otra cosa que la coercibilidad o posibilidad de utilizar la fuerza para vencer la actitud contumaz del obligado que distingue al derecho de los otros sistemas normativos que rigen la conducta humana, verbigracia, la moral o los convencionalismos sociales.

En virtud de lo anterior, abordando el caso en concreto y los argumentos esbozados por el apoderado del Bancolombia S.A., no es dable pensar que el procedimiento de insolvencia sea un instrumento de defraudación de unos acreedores en favor de otros; entre otras razones, por cuanto la misma normatividad procesal en comento, protege la prelación y privilegios establecidos en la ley (Art. 553 del C. G. del P.), aunado a que, durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, pueden impetrarse acciones tendientes a evitar o remediar actos del deudor que rayen con la ilegalidad, la ilicitud o probabilidad de realización de conductas punibles en perjuicio de aquellos -los acreedores- (Art. 572 ibídem) amén de la impugnación del acuerdo (Art. 557 ibídem).

Así mismo, una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante, vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “existencia”, señale que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la existencia de una causa obligacional entre este y el deudor, contrario a ello, solo demanda la declaración de este último, que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento (Art. 538 del C. G. del P.).

Ahora bien, tampoco puede pensarse que el deudor quede eximido de allegar prueba alguna sobre la existencia de las acreencias y que solamente la afirmación de sus dichos, baste para la aceptación del trámite de negociación de deudas; por el contrario, debe adosar elementos probatorios que den cuenta de la existencia (Art. 539 del C. G. del P.), situación que debe analizarse por el conciliador en el estudio de admisibilidad del artículo 542 ibídem.

Es de advertir, que los señores Juan Carlos Toro Toro, Alba Eunice Bustamante de Avalo y Elkin Mauricio Avalo Bustamante, aportaron los documentos que prueban la existencia de las obligaciones a cargo del señor Carlos Mario Avalo Bustamante, siendo esta la práctica habitual, pues el acreedor es el tenedor del documento, bien para ponerlo en circulación, o bien para el cobro judicial o extrajudicial, documentos tales como el contrato de transacción, los pagarés, las compraventas, los cheques.

Es importante aquí precisar, que deben aportarse documentos de su existencia, que no indefectiblemente son los títulos mismos, es decir, puede allegarse documentación contable, tributaria, o bancaria que acredite su objetividad, de lo que se desprende que, los títulos, sin el lleno de requisitos formales contenidos en los Arts. 621 y 671 del Código de Comercio, también pueden constituirse como tal (numeral 3º del artículo 539 de C. G. del P.).

Ahora bien, en cuanto al argumento presentado por el objetante frente a la familiaridad y amistad entre el deudor y los acreedores, es imperante resaltar que, tal como lo expone la apoderada del deudor, dicho factor no se constituye como óbice para poner en entredicho la validez del negocio jurídico que dio origen a las acreencias, así como tampoco lo es, los argumentos expresados en los ítems de la “H a la LL” del escrito de objeción, los cuales no tienen ninguna relación y no se encuentran dentro de las exigencias, del artículo 539 numeral 3 ibídem.

Por último, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte objetante, se tiene que, no es loable acceder a lo requerido, pues el Art. 552 del C. G. del P., que atribuye

la competencia a este Operador Jurídico para conocer de la presente objeción, no da lugar a ello.

En consecuencia, se declarará infundada la objeción propuesta en la audiencia de negociación de deudas por el apoderado de Bancolombia S.A., y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P. se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Dr. Jhon Alexander Flórez Pérez, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción interpuesta por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., en la audiencia de la negociación de deudas en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto devuélvase el expediente al Dr. Jhon Alexander Flórez Pérez, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, para que cumplan con lo ordenado.

TERCERO: Esta decisión no admite recursos (Art. 552 del C. G. del P.).

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:
fde921d5d34cf9a0eb1877259a25cb35d87cf74d0177a70be24938b25bbb8398

Documento generado en 12/04/2021 02:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200037000
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
EJECUTADO	CLAUDIA PATRICIA TORRES BOTERO. MARIA CRISTINA TORRES BOTERO
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y REQUIERE

Se incorporan al proceso la citación para la diligencia de notificación personal allegada por la demandante enviada a las demandadas **CLAUDIA PATRICIA TORRES BOTERO** y **MARIA CRISTINA TORRES BOTERO**. y se le requiere a su vez para que aporte el certificado sobre la entrega de esta dirección correspondiente, donde figure la hora y fecha de recibido y quien recibió emitido por la empresa de mensajería *Enviamos Mensajería SAS* de conformidad con el artículo 291 del CGP“ (...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13f661033667b0bd05eafebd0aad0ddc5846dd234c759203aa5dd5583f12a9**
Documento generado en 12/04/2021 02:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200053600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELAR DEL POBLADO P.H
EJECUTADO	GUSTAVO ADOLFO VIVES MEJÍA
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada, en los términos del decreto art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada desde el 7 **de abril de 2021**, en el correo electrónico gustavoadolfovives@gmail.com enviado el 26 de marzo de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020
AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d9221a97339ac65bb48c497ef0756e809cc3e0d72978d6534ef9f8ff5da5142
Documento generado en 12/04/2021 02:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210025400
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Beatriz Eugenia Giraldo Gómez en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Sebastian Hernandez Molina para el día de hoy 12/04/2021 según certificado número 226448, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce

personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c151b165a08c6e9c33773dfb115db7161204adf75ebc85b82cf6dd2f748527

Documento generado en 12/04/2021 02:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210026900
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	FANNY SALAZAR DE ROJAS
INTERESADOS	NORHA ELENA ROJAS SALAZAR Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda sucesoria instaurada por Norha Elena Rojas Salazar y otros, donde la causante es Fanny Salazar de Rojas, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f6bc27b4b3a886beaa270ddd88d48e506c58822eb2b85507022bd8fe724951

Documento generado en 12/04/2021 02:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210038600

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1** contra **LUZ MARLENY CARDONA DE PÉREZ C.C. 32.488.286** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$8.264.374,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 08 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de abril de 2020, se constató que **ANTONIO MEJÍA GIRALDO C.C. 71.555.698**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **225922**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANTONIO MEJÍA GIRALDO** T.P. 55.830 del C. S. de la J, como apoderado en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67bfdf15e1b1921944ef3187d2ce1b5120af519830c5f48747163d9a7fdab63

Documento generado en 12/04/2021 02:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202100387 -00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ELKIN WAID MERCADO ARIAS
EJECUTADO	LEANDRO MARTINEZ TABORDA
ASUNTO	AUTO INADMITE-REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" Subrayas fuera de texto.

3° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **KAROL DE JESUS DIAZ MANGONES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 92.535.735 portadora de la **T.P. 328154** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que

una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **223067**.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcc9a705e1e597bd1f005aff9236b1029f9ed4b8586aec319d69a120b16f7c7

Documento generado en 12/04/2021 09:18:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210038900
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S
EJECUTADO	CESAR AUGUSTO CORREA GRAJALES
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 7 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S** y en contra de la demandada **CESAR AUGUSTO CORREA GRAJALES**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 49.831.098 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 5 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de OCTUBRE de 2019** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0389

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de abril de 2021, se constató que al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **222404**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: REQUERIR al apoderado demandante a fin de que indique si efectivamente en caso de pago de títulos en el presente proceso, deberán ser pagados a **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, tal como se indica en el poder aportado.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0389

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b1f7f6cb50eed1766aedcd05d4cbaf998cc1a4b8285889bc3a630559b640b4

Documento generado en 09/04/2021 03:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0389

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210039100

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **VIVE CRÉDITOS KISUDA S.A.S NIT: 900.949.013-4** contra **HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO C.C. 1.118.543.802** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$46.173.503,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de OCTUBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de abril de 2020, se constató QUE **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **226092**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80c6380626eac548f94267377152280cc6f630613f10b8568ee7dfa6ddeeb0

Documento generado en 12/04/2021 02:09:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**